DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1991

relativa al establecimiento del marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas de la provincia valona de Luxemburgo (Bélgica) que pueden acogerse al objetivo nº 2

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(93/303/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación de sus intervenciones entre sí, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes [1] y, en particular, el apartado 9 de su artículo 9,

Considerando que, en aplicación del apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, es la Comisión la que, basándose en los planes de reconversión regional y social presentados por los Estados miembros y en el marco de la cooperación y de acuerdo con el Estado miembro interesado, establece los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias;

Considerando que, en virtud del párrafo segundo de esa disposición, los marcos comunitarios de apoyo establecen, particularmente, los ejes prioritarios, las formas de intervención y el plan de financiación indicativo, en el que se precisa el importe de las intervenciones y sus fuentes de financiación, así como la duración de tales intervenciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con los demás instrumentos financieros existentes [2], dispone en los artículos 8 y siguientes de su título III, las condiciones para la elaboración y aplicación de los marcos comunitarios de apoyo;

Considerando que, por su Decisión 89/288/CEE [3], la Comisión adoptó una primera lista de las regiones que pueden acogerse al objetivo nº 2;

Considerando que, por su Decisión 90/400/CEE [4], la Comisión completó esa lista para dar cabida a su Decisión de 17 de diciembre de 1989 sobre la iniciativa comunitaria RECHAR [5];

Considerando que el 30 de abril de 1991 la Comisión decidió mantener en 1992 y 1993 esa lista completada;

Considerando que, el 19 de septiembre de 1991, el Gobierno belga presentó a la Comisión el plan que contempla el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88 correspondiente a las zonas de la provincia de Luxemburgo que pueden acogerse al objetivo nº 2;

Considerando que el plan presentado por el citado Estado miembro incluye una descripción de los ejes principales que se persiguen, así como indicaciones sobre las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y del Fondo Social Europeo (FSE) que se contemplan para la realización del plan;

Considerando que, en el contexto de la cooperación definida en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el marco comunitario de apoyo ha sido establecido de acuerdo con el Estado miembro interesado;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión adoptó por Decisión de 20 de diciembre de 1989 el marco comunitario de apoyo de la provincia de Luxemburgo durante el período de 1989-1991, y que el presente marco comunitario de apoyo representa la segunda fase (1992-1993) de la intervención comunitaria en esta región al amparo del objetivo nº 2;

Considerando que, en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, el BEI ha participado también en la elaboración del marco comunitario de apoyo; que dicho Banco se ha declarado dispuesto a contribuir a la realización de este marco sobre la base de los importes provisionales de préstamos indicados en la presente Decisión y de acuerdo con las disposiciones estatutarias que lo regulan;

Considerando que la Comisión está dispuesta a examinar la posibilidad de que los demás instrumentos de crédito comunitarios contribuyan a la financiación de dicho marco según las disposiciones particulares que los regulan;

Considerando que la presente Decisión es conforme al dictamen del Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones y al del Comité del Fondo Social Europeo;

---

[1] DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.
[2] DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.
[3] DO nº L 112 de 25. 4. 1989, p. 19.
[4] DO nº L 206 de 4. 8. 1990, p. 26.
[5] DO nº C 20 de 27. 1. 1990, p. 3.

Considerando que, en aplicación del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la presente Decisión se enviará al Estado miembro en calidad de declaración de intenciones;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la participación de los Fondos estructurales en la financiación de las intervenciones cubiertas por el marco comunitario de apoyo se contraerán en las decisiones que adopte posteriormente la Comisión para aprobar las medidas contempladas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado para el período del 1 de enero de 1992 al 31 de diciembre de 1993 el marco comunitario de apoyo de las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas de la provincia de Luxemburgo que pueden acogerse al objetivo nº 2.

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización de dicho marco de acuerdo con las disposiciones en él incluidas y de conformidad con las normas y orientaciones que regulan los Fondos estructurales y los demás instrumentos financieros existentes.

Artículo 2

El marco comunitario de apoyo contiene los elementos esenciales siguientes:

a) los ejes prioritarios que se han seleccionado para la intervención conjunta:
   — mejora de las condiciones de desarrollo de las PYME (p.m.),
   — fomento de la innovación tecnológica,
   — aumento del potencial de atracción de la zona y mejora medioambiental;

b) un resumen de los tipos de intervención que tendrán lugar en forma de programas operativos;

c) un plan de financiación indicativo, a precios constantes de 1992, en el que se precisan el coste total de los ejes prioritarios seleccionados para la acción conjunta de la Comunidad y del Estado miembro interesado, coste que asciende a 1 320 000 ecus para el conjunto del período, así como el importe financiero que se contempla en concepto de ayuda presupuestaria de la Comunidad para las medidas de iniciativa nacional y los programas operativos, y que se reparte de la forma siguiente:

FEDER:	0,33 millones de ecus
FSE:	0,24 millones de ecus
Total Fondos estructurales:	0,57 millones de ecus

La necesidad de financiación nacional que resulta de este plan, es decir, alrededor de 620 000 ecus para el sector público y 130 000 para el privado, puede cubrirse parcialmente con préstamos comunitarios del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos de crédito.

Artículo 3

El destinatario de la presente declaración de intenciones será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

Por la Comisión
Bruce MILLAN
Miembro de la Comisión